

3. NORMAS GENERALES DE USO

3.1 CRITERIOS GENERALES

3.1.1 USOS

A efectos de estas normas, se consideran los usos siguientes:

1. Vivienda
2. Garaje - aparcamiento
3. Industrial
4. Hotelero
5. Comercial
6. Espectáculos
7. Oficinas
8. Salas de reuniones
9. Religioso
10. Docente y Cultural
11. Deportivo
12. Sanitario
13. Dotacional - equipamientos
14. Agropecuario
15. Usos extractivos
16. Usos existentes

3.1.2 SIMULTANEIDAD DE USOS

Cuando una actividad comprenda varios de los Usos señalados en el apartado anterior y siempre que fueran compatibles entre si, cada uno de los mismos deberá cumplir las condiciones que se determinan en la Ordenanza específica de la Zona.

3.1.3 AMBITO DE APLICACIÓN

Las normas que se fijan en los artículos siguientes son de aplicación a las obras de nueva planta, ampliación, reforma.

3.1.4 OBRAS EN EDIFICIOS EXISTENTES

Solo se permiten obras de reforma y ampliación en las fincas o locales determinados cuando están dedicados o se destinen a "Usos permitidos" por la Ordenanza correspondiente, con las excepciones que se establecen en el apartado 3.17 del presente capítulo.

EXHIBICIÓN: Póñoa en secretaria do Concello para facer constar que este documento é:

- Copia auténtica e fiel.
- É parte íntegra do Regulamento PGOM.
- Realizouse a aprobación do Regulamento PGOM polo Pleno que tivo lugar o día 13 de novembro de 2001.

Nogueira de Ramallal, 30 de novembro do 2001

A súa orde

Asdo.: María del Carmen Limia Fernández

3.2. USO DE VIVIENDA

3.2.1 DEFINICION

Se entiende por uso de vivienda, cuando un edificio o parte del mismo está destinado a residencia familiar.

3.2.2 CLASIFICACION

Se establecen las siguientes categorías:

-3.2.2.1 CATEGORIA 1ª

-VIVIENDA UNIFAMILIAR.- Es la situada en parcela independiente, en edificio aislado o agrupado a otra vivienda o de distinto uso, y con acceso exclusivo desde la vía pública.

-3.2.2.2 CATEGORIA 2ª

-VIVIENDA COLECTIVA.- Edificio constituido por viviendas con accesos comunes.

-3.2.2.3 CATEGORIA 3ª

-APARTAMENTOS.- Vivienda de superficie reducida, agrupada con otras análogas que cumplan las condiciones de vivienda mínima. Puede admitirse un Programa de dormitorio con dos camas, ducha, lavabo e inodoro, cuando tengan cafetería y servicios de usos domésticos comunes, conserjería, limpieza, recogida de basuras, etc.

-3.2.2.4 CATEGORIA 4ª

-ESTUDIOS.- Se establece la figura de "estudio" con una superficie mínima de 25 m2 estando integrado su programa mínimo por: baño, estar/ comedor - cocina. La superficie mínima del baño será de 4 m2.

3.2.3 CONDICIONES

3.2.3.1.- CONDICIONES GENERALES

No se permitirán viviendas en sótanos ni en semisótanos. En vivienda unifamiliar, cuando la rasante del terreno cree una planta de semisótano, se podrá destinar ésta a uso de vivienda, unida a la planta superior.

Toda vivienda, apartamento o estudio, ha de ser exterior y cumplirá por tanto, una de las condiciones siguientes:

- En edificación cerrada que dos de sus piezas habitables tengan huecos a una calle, plaza o patio de manzana (diámetro mayor de 15.00 m); o a espacio abierto (campo, mar, etc.), en el cual no sea posible la edificación en una distancia igual al doble de la altura de la construcción autorizada.
- En edificación abierta que dos de sus piezas habitables tengan huecos al espacio exterior.
- En todo caso la dimensión mínima de fachada a la calle, plaza, patio de manzana o espacio abierto será de 3.00 metros.

3.2.3.2.- PROGRAMA MINIMO

Toda vivienda - salvo las excepciones señaladas en las categorías 3ª y 4ª - se compondrán, como mínimo, de cocina, comedor, un dormitorio de dos camas o dos dormitorios de una cama y un aseo con bañera, inodoro y lavabo, con las excepciones señaladas en estas normas.

3.2.3.3.- DIMENSIONES

Las dimensiones mínimas de las diferentes piezas habitables, serán las establecidas en el Decreto 311/1992, que establece las condiciones de habitabilidad.

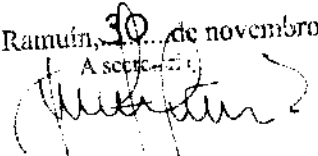
Si existiera un baño con las dimensiones mínimas establecidas en estas normas, podrá autorizarse un segundo aseo con superficie mínima de 1.50 m2 si se trata de retrete y ducha y de 1.00 m2 si es retrete sin ducha.

3.2.3.4.- HABITABILIDAD

En todo lo no previsto en las presentes Normas, se estará a lo establecido en el citado Decreto 311/1992 de 12 de noviembre de la Consellería de Ordenación del Territorio y Obras Públicas, que derogó el 240/1989 que establece las condiciones de habitabilidad.

- Copia auténtica de ordenanza.
- Éste se integra en el expediente de PGOM.
- Realizarse a propuesta del Pleno del PGOM, polo Pleno que tuvo lugar el día 13 de noviembre de 2001.

Nogueira de Ramuín, 30 de noviembre de 2001

A secar


ACA Consultor de Planeamiento y Arquitectura

Asdo.: María del Carmen Linares Fernández

3.3 USO DE GARAJE Y APARCAMIENTO

3.3.1 DEFINICION

Se denomina "Garaje - aparcamiento" a todo lugar destinado a la estancia de vehículos de cualquier clase, así como a su atención y mantenimiento. Se consideran incluidos dentro de esta definición los lugares anexos de paso, espera o estancia de vehículos.

3.3.2 CLASIFICACION

Se establecen las siguientes categorías:

-3.3.2.1 CATEGORIA 1ª

-Garaje-aparcamiento en planta baja, semisótano y sótano.

-3.3.2.2 CATEGORIA 2ª

-Garaje-aparcamiento anexo a vivienda unifamiliar para utilización exclusiva de los usuarios de la vivienda.

-3.3.2.3 CATEGORIA 3ª

-Garaje-aparcamiento para uso colectivo con carácter de negocio. Pueden ubicarse en edificio exclusivo o en los bajos, sótanos y semisótanos de los edificios de viviendas o comerciales. No se fija limitación de superficie.

-3.3.2.4 CATEGORIA 4ª

-Estaciones de servicio

-3.3.2.5 CATEGORIA 5ª

-Talleres de mantenimiento, entretenimiento y limpieza de automóviles (Se excluye a los talleres de reparación, que se considerarán industria, aun cuando se sitúen en alguno de los locales señalados en este uso)

3.3.3 CONDICIONES

3.3.3.1.- CONDICIONES GENERALES

La instalación y uso de garajes-aparcamientos deberá sujetarse a las prescripciones de las presentes Normas y demás prescripciones vigentes que le sean de aplicación.

El Ayuntamiento podrá denegar su instalación en aquellas fincas que están situadas en vías que, por su tránsito o características urbanísticas singulares así lo aconsejen, salvo que se adopten medidas correctoras oportunas mediante las condiciones que cada caso requiera.

Los Garajes - aparcamientos, sus establecimientos anexos y los locales del servicio del automóvil, dispondrán de un espacio de acceso de ancho mínimo igual al de la rampa que comunica y 4 metros de fondo como mínimo, con un piso de pendiente máxima del 3%, en el que no podrá desarrollarse ninguna actividad.

3.3.3.2.- ACCESOS

Los garajes-aparcamiento de menos de 600 metros cuadrados tendrán un acceso de 3 metros como mínimo de ancho. En los de mas de 600 m² el ancho mínimo el acceso será de 3, 4 ó 5 metros, según den frente a calles de mas de 15 metros, comprendidas entre 10 y 15 metros o menores de 10 metros, respectivamente.

Las rampas rectas no sobrepasarán la pendiente del 18 % y las rampas en curva del 15 %, medida por la línea media. Su anchura mínima será de 3 metros, con el sobreancho necesario en las curvas y su radio de curvatura, medido también en el eje, será superior a 5 metros.

Podrá permitirse el empleo de aparatos montacoches. Cuando el acceso sea exclusivamente por este sistema, se instalará uno por cada 20 plazas o fracción. El espacio de espera horizontal tendrá un fondo mínimo de 10 metros y su ancho no será inferior a 6 metros.

Se autoriza la mancomunidad de garajes-aparcamiento.

3.3.3.3.- PLAZAS DE APARCAMIENTO

Se entiende por plaza de aparcamiento un espacio mínimo de 2,20 metros por 4,50 metros. Se señalarán en el pavimento el emplazamiento de las plazas y los pasillos de acceso de los vehículos, señalización que figurará en los planos de los proyectos que se presenten al solicitar la concesión de las licencias necesarias para su construcción y apertura.

3.3.3.4.- ALTURA

En garaje-aparcamiento se admite una altura libre mínima de 2.20 metros en cualquier punto.

3.3.3.5.- ASEOS

Los garajes-aparcamientos de mas de 600 m2 de superficie dispondrán de un retrete con lavabo.

3.3.3.6.- CONSTRUCCION

Todos los elementos que constituyen la estructura de la edificación destinada a garaje-aparcamiento habrán de ser resistentes a fuego, disponer de los elementos de aislamiento, espacios y vestíbulos de independencia, así como de los medios contra incendios y demás requisitos señalados para este uso en la Norma Básica NBE-CPI 96.

El diseño de accesos, comunicaciones y relación con otros elementos de la edificación tales como escaleras, trasteros, salas de instalaciones, etc. se realizará de acuerdo con lo establecido en la citada Norma Básica de protección contra incendios.

En los espacios libres que se destinen a aparcamiento de superficie, no se autorizarán mas obras o instalaciones que las de pavimentación, jardinería y quitasoles. Se procurará que este uso sea compatible con el arbolado existente en su caso.

Solo se permitirá en estos garajes y aparcamientos la estancia de vehículos y el lavado y engrase, con exclusión de cualquier otra actividad.

En los espacios libres de la edificación abierta y de la aislada, el garaje-aparcamiento que deberá cumplir las condiciones señaladas anteriormente, tendrá el nivel superior de la capa de tierra ajardinada a la misma rasante que la del terreno circundante.

3.3.3.7.- VENTILACION

La ventilación, natural o forzada, estará proyectada con suficiente amplitud para impedir la acumulación de vapores o gases nocivos. Se hará por patios o chimeneas para ventilación exclusivas, construidos con elementos resistentes al fuego, que sobrepasarán 1 metro de la altura máxima permitida por las Ordenanzas. Estos patios o chimeneas quedarán libres en toda su altura sin resaltes ni remetedos.

Los garajes - aparcamientos subterráneos ubicados en patios de manzana se ventilarán necesariamente por chimeneas que cumplan las condiciones antes señaladas.

3.3.3.8.- CONDICIONES ESPECIFICAS DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO

Dispondrán de aparcamiento suficiente para no dificultar el servicio de carburantes y la circulación de vehículos, con un mínimo de dos (2) plazas por surtidor.

Si se emplazase en una estación de servicio un taller de reparación anexo, éste no podrá superar 125 m2 de superficie, con una reserva mínima de aparcamiento de una plaza por cada 25 m2 de taller.

Si se emplazase en una estación de servicio un taller de servicio de lavado y engrase, éste se ajustará a las condiciones señaladas en las presentes Normas.

Las estaciones de servicios se ajustarán a las ordenanzas de ruidos y demás normativa sectorial que le sea de aplicación. En todo caso no se superará una intensidad máxima de sonido de 45 decibelios.

3.3.3.9.- CONDICIONES PARTICULARES DE TALLERES DE MANTENIMIENTO (Categoría 5ª)

Le serán de aplicación las normas generales establecidas para este uso, las del uso industrial en su caso y las disposiciones sectoriales correspondientes.

Deberán disponer de una reserva mínima de aparcamiento, de una plaza por cada 100 m2. La potencia instalada máxima admisible será:

- En edificaciones exclusivas para uso del automóvil, no se marca limitación de potencia.
- En edificaciones que comparten otros usos, no residenciales, 60 CV.
- En edificaciones que comparten el uso residencial, 25 CV.

3.4. USO INDUSTRIAL

3.4.1 DEFINICION

Se define como uso industrial el correspondiente a los establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecuten para la obtención y transformación de primeras materias, así como su preparación para posteriores transformaciones, incluso el envasado, transporte y distribución. Se incluye en este uso las actividades artesanales.

3.4.2 CLASIFICACION

Se establecen las siguientes categorías:

-3.4.2.1 CATEGORIA 1ª

-Corresponde a actividades compatibles con el uso de vivienda: talleres familiares o artesanales. Son instalaciones que no ocasionan molestias o perjuicios, y que se desarrollan normalmente en las edificaciones utilizadas como vivienda. Pueden ser autorizadas en sótanos, plantas bajas y plantas de vivienda, siempre que se garantice la no existencia de ruidos o molestias para el vecindario.

-3.4.2.2 CATEGORIA 2ª

-Corresponde a las actividades industriales y/o artesanales compatibles con el uso residencial: pequeña industria. Este tipo de instalaciones necesita empleados y edificio con características propias.

La compatibilidad deberá justificar la no existencia de ruidos, desprendimiento de gases, producción de polvo, acumulación de tráfico, etc., correspondiendo al órgano competente en materia medioambiental, el determinar la compatibilidad y las medidas correctoras precisas en su caso.

-3.4.2.3 CATEGORIA 3ª

-Corresponde a actividades industriales compatibles con el uso residencial: industria media.

Comprende la tipología de instalaciones que por sus características de dimensiones y efectos producidos, precisan una localización especial, pero que no resultan incompatibles con otros usos. Las instalaciones que desarrollan estas actividades se ha de situar forzosamente en zonas de uso exclusivo o predominante industrial.

-3.4.2.4 CATEGORIA 4ª

-Actividades de industrias no compatibles con otros usos. Corresponde a las industrias que por sus efectos secundarios, precisan de una localización exclusiva en polígonos delimitados al efecto.

3.4.3 CONDICIONES

3.4.3.1.-CONDICIONES GENERALES

Cumplirán en todo caso las condiciones de uso, volumen y ordenanzas de la zona en que se sitúen, cumpliendo la normativa correspondiente, en especial, el Decreto 2414/1961 de 30 de Noviembre: "Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas"

3.4.3.2.- DIMENSIONES Y CONDICIONES DE LOS LOCALES

La superficie que ocupa una industria viene fijada por la suma de superficies de todos los locales y espacios destinados a esta actividad. No se computará la superficie de las oficinas, zona de exposición y venta, si éstas tienen acceso independiente de los locales destinados a trabajo industrial, bien directo desde el exterior o a través de un vestíbulo de distribución.

Los locales industriales en los que se prevean puestos de trabajo deberán tener, como mínimo, una superficie por cada uno de ellos, de 2 m² y un volumen de 10 m³. Se exige la iluminación y ventilación natural o artificial. En el primer caso, los huecos de luz y ventilación deberán tener una superficie total no inferior a un octavo de la que tenga la planta del local. En el segundo caso, se exigirá la presentación de los proyectos detallados de las instalaciones de iluminación y tratamiento del aire, que deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento, quedando estas instalaciones sometidas a revisión antes de la apertura del local y en cualquier momento. En el supuesto de que éstas no fueran satisfactorias se fijará por el Ayuntamiento un plazo para su corrección, pudiendo clausurarse total o parcialmente el local si a su terminación no funcionaran correctamente.

3.4.3.3.- ASEOS

Dispondrán de aseos independientes para los dos sexos, a razón de un retrete, un urinario, un lavabo y una ducha por cada grupo de 20 obreros o fracción.

3.4.3.4.- ESCALERAS

Las de circulación general cumplirán con las condiciones de las viviendas, con un ancho mínimo de 1 metro.

3.4.3.5.- CONSTRUCCION Y PROTECCION.

Para la prevención y extinción de incendios, se dispondrá de las salidas de urgencia, accesos especiales para salvamento, así como de los aparatos, instalaciones y útiles que en cada caso se determine de acuerdo con la naturaleza y demás características de la actividad. Si alguna de las actividades desarrolladas en la edificación se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Norma Básica NBE-CPI 96, deberá ajustarse a esta normativa.

Todos los paramentos interiores, así como los pavimentos, serán impermeables y lisos. Los materiales que constituyen la edificación deberán ser incombustibles y resistentes al fuego y de características tales que al exterior no permitan llegar ruidos ni vibraciones cuyos niveles se determinen en la Ordenanza Municipal sobre la materia, o en ausencia de ésta, en la normativa que sea de aplicación subsidiaria.

3.4.3.6.- ENERGIA ELECTRICA

Para el movimiento de las maquinas y aparatos, así como para el alumbrado, únicamente se permite el empleo de energía eléctrica, no debiendo utilizarse la de origen térmico nada más que en los casos de emergencia.

La potencia electromecánica está determinada por la suma de las potencias de los motores que accionan las maquinas y aparatos y se expresará en caballos de vapor (C.V.). No se evaluará como potencia la de las máquinas portátiles con motores de potencia no superior a 1/3 de C.V. cuando el número de estas máquinas no exceda de cuatro, ni la de las instalaciones de aire acondicionado, aparatos elevadores de cualquier tipo, ventilación forzada, transporte interior, bombas para elevación de agua y aire comprimido. Cuando en un mismo taller coexistan epígrafes, la potencia total de las mismas no superará las más altas permitidas por los distintos epígrafes, ni las parciales excederán a las de su correspondiente epígrafe.

Las instalaciones de fuerza y alumbrado de los establecimientos industriales cumplirán con las reglamentaciones vigentes.

Los motores y las máquinas, así como toda la instalación deberán montarse bajo la dirección de un técnico legalmente competente. Cumplirán los requisitos necesarios para la seguridad del personal, y además, los que sean precisos acústica y térmicamente, al fin de no originar molestias.

La instalación de calderas y recipientes a presión estará sujeta a las disposiciones vigentes.

No se permitirán debajo de vivienda los aparatos de producción de acetileno empleados en las instalaciones de soldadura oxiacetilénica.

3.4.3.7.- EVACUACION

Si las aguas residuales no reunieran, a juicio del Ayuntamiento las debidas condiciones para su vertido a la alcantarilla general, habrán de ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados, a fin de que se cumplan las condiciones señaladas por el "Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas" y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Si los residuos que produzca cualquier industria, por sus características, no pueden ser recogidos por el Servicio de limpieza domiciliario, deberán ser trasladadas directamente al vertedero que por el Ayuntamiento se le señale, siendo el transporte por cuenta del titular de la actividad.

La evacuación de gases, vapores, humos, polvos, etc. que se haga al exterior, se dotará de instalación adecuada y eficaz conforme al reglamento sobre la materia.

3.4.3.8.- RUIDOS

Hasta la aprobación de una normativa municipal en materia de ruidos, las industrias deberán no superar las intensidades de sonido que a continuación se señalan:

Categoría de la Industria	Intensidad max. sonido(dB)
1ª	20
2ª	45
3ª	45
4ª	50

La medición del nivel de ruidos, en decibelios (dB), se realizará en la parte exterior de la fachada de la industria o en el domicilio del vecino mas afectado por las molestias

En todo caso, serán de aplicación las determinaciones contenidas en la Ley 7/1997 de 11 de agosto, de protección contra la contaminación acústica.

3.5 USO HOTELERO

3.5.1 DEFINICION

Es el uso correspondiente a aquellos edificios destinados al público, para alojamiento temporal y otros servicios complementarios derivados de aquel.

Se consideran incluidos en este uso además:

- Las residencias de ancianos
- Las residencias de estudiantes
- Todos aquellos edificios cuya organización interna sea semejante a la de los establecimientos hoteleros.

3.5.2 CLASIFICACION

Se establecen las siguientes categorías:

-3.5.3.1 CATEGORIA 1ª

-Con una superficie mayor de 600 m², o una capacidad mayor de 30 plazas.

-3.5.3.1 CATEGORIA 2ª

-Con una superficie no mayor de 600 m², o con capacidad no superior a 30 plazas.

3.5.3 CONDICIONES

3.5.3.1.- CONDICIONES GENERALES

Además de las condiciones exigidas por la legislación específica vigente, los locales cumplirán las condiciones que le fuesen de aplicación, de las fijadas para el uso de vivienda.

3.5.3.2.- APARCAMIENTO.

Se dispondrá una plaza de aparcamiento, por cada 50 m² construidos para este uso o por cada dos plazas hoteleras, adoptando de estos dos, el valor que exija mayor número de plazas.

3.5.3.3.- APROVECHAMIENTO BAJO CUBIERTA

Se autoriza el aprovechamiento bajo cubierta para habitaciones vivideras.

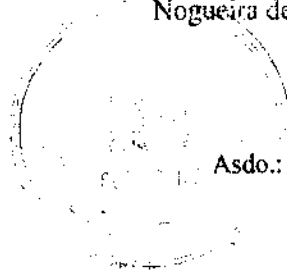
RESOLUCION: Por el Pleno en sesión de 30 de noviembre de 2001 para hacer constar que este documento es:

- Copia auténtica del original.
- É parte integrante del expediente de PXOM.
- Realizouse a aprobación definitiva de PXOM, polo Pleno que tivo lugar o día 13 de novembro do 2001.

Nogueira de Ramuín, 30 de novembro do 2001

A secretaría

Asdo.: María del Carmen Limia Fernández



3.6 USO COMERCIAL

3.6.1 DEFINICION

Es el uso que corresponde a locales de servicio público, destinados a la compra-venta al por menor o permuta de mercancías, comprendidas en las siguientes agrupaciones relacionadas de acuerdo con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

- Alimentación
- Vestido, calzado y tocado.
- Mobiliario, artículos de viaje y guarnicionería.
- Droguería, perfumería, limpieza, productos químicos y farmacéuticos y combustibles.
- Papel y artes gráficas, material de oficinas y loterías.
- Aparatos e instrumentos sanitarios, científicos y música.
- Varios(de regalo, efectos navales, etc.)
- También se considera uso comercial a la actividad mixta con industria calificada como no peligrosa, incómoda o insalubre, en la que predomine la parte comercial.

3.6.2 CLASIFICACION

Se establecen las siguientes categorías:

-3.6.2.1 CATEGORIA 1ª

-Mercados de abastos

-3.6.2.2 CATEGORIA 2ª

-Edificio con más del 60 % de la superficie total edificada, destinada a usos comerciales y el resto a otros usos, excepto el de vivienda.

-3.6.2.3 CATEGORIA 3ª

-Locales comerciales en primer sótano, semisótano, planta baja y primera.

-3.6.2.4 CATEGORIA 4ª

-Locales comerciales en pasajes o galerías.

3.6.3 CONDICIONES

3.6.3.1.- CONDICIONES GENERALES

Todos los locales de uso comercial deberán observar las siguientes condiciones, con independencia del cumplimiento en cada caso, de las de carácter específico que les corresponda en función de su categoría.

La zona destinada al público en el local, tendrá una superficie mínima de 6 m² y no podrá servir de paso ni de comunicación directa con ninguna vivienda.

En el caso de que en el edificio exista uso de viviendas, deberán disponer estas de accesos, escaleras y ascensores independientes

Los locales comerciales y sus almacenes no podrán comunicarse con las viviendas, caja de escaleras ni portal si no es a través de una habitación o paso intermedio, con puertas de salida inalterables al fuego.

La altura de los locales comerciales será, como mínimo, la que se especifica a continuación:

Planta baja: 3.00 metros

Semisótano: 2.70 metros

Sótanos: 3.00 metros

La escalera de servicio al público, en los locales comerciales, tendrá un ancho mínimo de un metro, a excepción de los de 2ª categoría, cuyo ancho no podrá ser inferior a 1,30 metros.

Los locales comerciales dispondrán de los siguientes servicios sanitarios: hasta 100 m² un retrete y un lavabo; por cada 200 m² mas o fracción, se aumentará un retrete y un lavabo. A partir de los 100 m², se instalarán con absoluta independencia para señoras y caballeros. En cualquier caso estos servicios no podrán comunicar directamente con el resto de los locales y, por consiguiente, deberán instalarse con un vestíbulo o zona de aislamiento.

En los locales comerciales que forman un conjunto, como ocurre en los Mercados de Abastos, Galerías de Alimentación y Pasajes Comerciales, podrán agruparse los servicios sanitarios correspondientes a cada local. El número de servicios vendrá determinado por la aplicación de la condición anterior sobre la suma de la superficie de locales, incluyendo los espacios comunes de uso público.

La luz y ventilación de los locales comerciales podrán ser natural o artificial. En el primer caso los huecos de luz y ventilación deberán tener una superficie total no inferior a un octavo de la que tenga la planta de local. Se exceptúan los locales exclusivamente destinados a almacenes, trasteros y pasillos.

En el segundo caso, se exigirá la presentación de los proyectos detallados de las instalaciones de iluminación y tratamiento del aire, que deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento, quedando estas instalaciones sometidas a revisión antes de la apertura del local y en cualquier momento. En el supuesto de que éstas no fueran satisfactorias se fijará por el Ayuntamiento un plazo para su corrección, pudiendo clausurarse total o parcialmente el local si a su terminación no funcionaran correctamente.

Para al prevención y extinción de incendios, se dispondrá de las salidas de urgencia, accesos especiales para salvamento, así como de los aparatos, instalaciones y útiles que en cada caso se determine de acuerdo con la naturaleza y demás características de la actividad, por la Norma Básica NBE-CPI 96, y en su caso por las ordenanzas municipales de esta materia.

Los materiales que constituyen la estructura de la edificación deberán ser incombustibles y resistentes al fuego y de características tales que al exterior no permitan llegar ruidos ni vibraciones cuyos niveles se determinen en la Ordenanza Municipal sobre la materia, o en ausencia de ésta, la normativa que sea de aplicación subsidiaria.

Se exigirán las instalaciones necesarias para garantizar al vecindario y viandantes, la supresión de molestias, olores, humos, vibraciones, etc.

En las categorías 1ª, 2ª y 4ª en todos los casos y en la 3ª cuando la superficie de los locales incluidas sus dependencias, sobrepasen los 1.000 m², dispondrán en el interior de la parcela de espacios expresamente habilitados para las operaciones de carga y descarga de los vehículos de suministro y reparto.

3.6.3.2.- CONDICIONES DE CARACTER ESPECÍFICO

Los locales comerciales de 1ª categoría, Mercados de Abastos, serán objeto de construcción o concesión por parte del Ayuntamiento de acuerdo con su propio reglamento y, en cualquier caso, constituirán edificios exentos y exclusivos, en los que se podrá admitir el uso de establecimiento público de automóviles.

Los locales comerciales de 2ª y 3ª categorías que se establezcan en primer sótano, no podrán ser independientes del local inmediatamente superior al que se unirán mediante escaleras y otros huecos. A los efectos de esta condición, se denominará zona de contacto la superficie de la planta superior cuya proyección vertical coincida con la superficie de la planta inferior. Por lo menos un 15 % de la zona de contacto, deberá disponerse como abertura entre ambas plantas. Este 15 % podrá obtenerse por la suma de toda clase de huecos y escaleras. La superficie de al menos una de las aberturas no podrá ser inferior a 15 m², siempre que esta dimensión no exceda del 15 % obligatorio. En los locales que dispongan de luz y ventilación artificial, de acuerdo con las prescripciones que se determinan en las Condiciones Generales, no son obligatorias las aberturas de contacto.

Los locales comerciales de 2ª y 3ª categoría que se establezcan en planta 1ª o semisótano, y no formen parte de un establecimiento en planta baja, habrán de tener acceso directo desde la calle con una entrada de altura libre mínima de 2.10 metros y una meseta de 1,00 metro de fondo, como mínimo, al nivel del batiente.

Los locales comerciales de la categoría 4ª, en pasajes, solo pueden establecerse en planta baja. El pasaje tendrá acceso para el público por ambos extremos, y un ancho superior al 7 % de su longitud, con un ancho mínimo en todo caso, de 3,00 metros.

Dada su peculiar naturaleza, los locales comerciales del ramo de la alimentación, podrán ser objeto de una reglamentación municipal específica, que en cualquier caso conservará como mínimo las prescripciones contenidas en las presentes Normas.

DILIGENCIA: Por el secretario do Concello para facer constar que este documento é:

- Copia auténtica do original.
- É parte integrante do expediente do PXOM.
- Realizouse a aprobación definitiva do PXOM, polo Pleno que tivo lugar o día 13 de novembro do 2001.

Nogueira de Ramuín, 30 de novembro do 2001

A secretaría

Asdo.: María del Carmen Irujo
ACA Consultor de Planeamiento y Arquitectura

3.7 USO DE ESPECTACULOS

3.7.1 DEFINICION

Es el uso que corresponde a los locales destinados al público con fines de cultura y recreo.

3.7.2. CLASIFICACION

Se establecen las siguientes categorías:

-3.7.2.1 CATEGORIA 1ª

-Espectáculos de mas de 1.500 espectadores.

-3.7.2.2 CATEGORIA 2ª

-Espectáculos de 501 a 1.500 espectadores.

-3.7.2.3 CATEGORIA 3ª

-Espectáculos de 251 a 500 espectadores.

-3.7.2.4 CATEGORIA 4ª

-Espectáculos de hasta 250 espectadores.

-3.7.2.5 CATEGORIA 5ª

-Parques de atracciones, teatros y cinematógrafos al aire libre, verbenas, parques zoológicos y pabellones de exposiciones y ferias.

3.7.3 CONDICIONES

Cumplirán las condiciones específicas que para cada tipo de actividad se establece en el Reglamento de Espectáculos y en las demás disposiciones vigentes.

DILIXENCIA: Póñoa en secretaria do Concello para facer constar que este documento é:

- Copia auténtica do orixinal.
- É parte integrante do expediente do PXOM.
- Realizouse a aprobación de dito expediente PXOM, polo Pleno que tivo lugar o día 13 de novembro do 2001.

Nogueira de Ramuín, ³⁰ de novembro do 2001

A secretaría

Asdo.: María del Carmen Limia Fernández

3.8 USO DE OFICINAS

3.8.1 DEFINICION

Se incluyen en este uso los edificios en los que predominan:

- las actividades administrativas o burocráticas de carácter público o privado;
- las actividades de banca o bolsa;
- los que con carácter análogo pertenecen a empresas privadas;
- y los que se destinan a alojar despachos profesionales, de asesoría y consultoría de

cualquier clase

3.8.2. CLASIFICACION

Se establecen las siguientes categorías:

-3.8.2.1 CATEGORIA 1ª

-Edificios con uso exclusivo de oficinas.

-3.8.2.2 CATEGORIA 2ª

-Locales de oficinas en semisótanos, planta baja o primera.

-3.8.2.3 CATEGORIA 3

-Oficinas de profesionales, asesoría y consultoría anexas a la vivienda del titular.

3.8.3 CONDICIONES

3.8.3.1.- CONDICIONES GENERALES

En los locales de oficinas que se establezcan en semisótanos y tengan entrada por la vía pública, se salvará el desnivel mediante una escalera que deje una meseta de 1,00 metro de fondo como mínimo, al nivel de batiente. Esta escalera tendrá un ancho superior a 1,00 metro. La altura libre de la entrada tendrá una dimensión mínima de 2.10 metros y la del local no será inferior de 2,70 metros.

Las oficinas que se establezcan en primer sótano no podrán ser independientes del local inmediato superior, estando unido a éste por escaleras, con un ancho mínimo de 1,00 metro, cuando tengan utilización por el público. La altura libre de este local será como mínimo de 3,00 metros.

En los restantes pisos la altura de los locales de oficina será la que se fije en la ordenanza específica de cada zona.

Los locales de oficinas dispondrán de los siguientes servicios sanitarios: hasta 100 m2 un retrete y un lavabo; por cada 200 m2 mas o fracción, se aumentará un retrete y un lavabo. A partir de los 100 m2, se instalarán con absoluta independencia para señoras y caballeros. En cualquier caso estos servicios no podrán comunicar directamente con el resto de los locales y, por consiguiente, deberán instalarse con un vestíbulo o zona de aislamiento.

La luz y ventilación de los locales comerciales podrá ser natural o artificial. En el primer caso los huecos de luz y ventilación deberán tener una superficie total no inferior a un octavo de la que tenga la planta de local. Se exceptúan los locales exclusivamente destinados a almacenes, trasteros y pasillos.

En el segundo caso, se exigirá la presentación de los proyectos detallados de las instalaciones de iluminación y tratamiento del aire, que deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento, quedando estas instalaciones sometidas a revisión antes de la apertura del local y en cualquier momento. En el supuesto de que éstas no fueran satisfactorias se fijará por el Ayuntamiento un plazo para su corrección, pudiendo clausurarse total o parcialmente el local si a su terminación no funcionaran correctamente.

Para la prevención y extinción de incendios, se dispondrá de las salidas de urgencia, accesos especiales para salvamento, así como de los aparatos, instalaciones y útiles que en cada caso se determine de acuerdo con la naturaleza y demás características de la actividad, por la Norma Básica NBE-CPI 96, y en su caso por las ordenanzas municipales de esta materia.

Se exigirán las instalaciones necesarias para garantizar al vecindario y viandantes, la supresión de molestias, olores, humos, vibraciones, etc.

3.8.3.2.- CONDICIONES DE CARACTER ESPECIFICO

En edificios de oficinas de categoría 1ª y 2ª, cuando las escaleras hayan de ser utilizadas por el público, tendrán un ancho mínimo de 1,00 metro, con independencia del cumplimiento de ancho mínimo que se derive de la aplicación de la NBE-CPI 96.

En las oficinas profesionales de categoría 3ª, se cumplirán además las condiciones del Uso de Vivienda, que le fueren de aplicación.

3.9 USO DE SALAS DE REUNION

3.9.1 DEFINICION

Comprende este uso los locales destinados a público para el desarrollo de la vida de relación y actividades de asociacionismo.

3.9.2 CLASIFICACION

Se establecen las siguientes categorías:

-3.9.2.1 CATEGORIA 1ª

-Casinos, salas de fiestas, academias de bailes, bailes, cafés, bares, tabernas, restaurantes, asociaciones vecinales, clubs deportivos, teleclubs, etc, con mas de 500 m2 de superficie total.

-3.9.2.2 CATEGORIA 2ª

-Todos los usos anteriores con una superficie total comprendida entre 250 m2 y 500 m2.

-3.9.2.3 CATEGORIA 3ª

-Todos los usos anteriores hasta 250 m2 de superficie total.

-3.9.2.4 CATEGORIA 4ª

-Bares, restaurantes, terrazas y bailes al aire libre.

3.9.3 CONDICIONES

Cumplirán las establecidas para el Uso de Comercio y sus instalaciones las aplicables al Uso de Industria.

Se sujetarán a las disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

3.9.3.2.- CONDICIONES ESPECIFICAS

Las escaleras que hayan de ser utilizadas por el público, tendrán un ancho mínimo de 1,30 metros, para los locales de categoría 1ª y de 1,00 metro para los restantes.

Deberán proyectarse aseos independientes para ambos sexos.

La altura libre mínima en las diferentes plantas serán las siguientes:

CATEGORIA:	P.BAJA	SOTANO/SEMISOT.	PISOS
1ª	3.50 m	3.00 m	3.00 m
2ª	3.50 m	3.00 m	3.00 m
3ª	2.70 m	2.70 m	2.50 m
4ª	3.00 m	3.00 m	3.00 m

3.10 USO RELIGIOSO

3.10.1 DEFINICION

Se incluyen como tales, los edificios y locales destinados al culto público o privado, así como los espacios anexos dedicados a actividades complementarias, formativas, recreativas, etc.

3.10.2 CLASIFICACION

Se establecen las siguientes categoría:

-3.10.2.1 CATEGORIA 1ª

-Conventos, Residencias religiosas, seminarios

-3.10.2.2 CATEGORIA 2ª

-Centros y casas parroquiales

-3.10.2.3 CATEGORIA 3ª

-Templos

-3.10.2.4 CATEGORIA 4ª

-Capillas y Oratorios

3.10.3 CONDICIONES

3.10.3.1.- CONDICIONES GENERALES

Se sujetarán a las disposiciones vigentes que le sean de aplicación y complementariamente se utilizarán las determinaciones establecidas en las presentes normas para los distintos usos que le sean afines, como son el hotelero, espectáculos, oficinas, cultural, salas de reunión, etc.

3.11 USO DOCENTE Y CULTURAL

3.11.1 DEFINICION

Corresponde a los edificios o locales que se destinen principalmente a la enseñanza o investigación, en todos sus grados y especialidades y a otros fines culturales tales como Casa de Cultura, Biblioteca, Fundaciones, etc.

3.11.2 CLASIFICACION

Se establecen las siguientes categorías:

-3.11.2.1 CATEGORIA 1ª

-Centros de estudios especiales de carácter oficial.

-3.11.2.2 CATEGORIA 2ª

-Academias y centros de enseñanza oficiales, centros de investigación y formación profesional, centros de estudios y centros de enseñanza, con carácter privado (colegios y academias con mas de 50 alumnos).

-3.11.2.3 CATEGORIA 3ª

-Centros de estudios y centros de enseñanza, con carácter privado (colegios y academias con menos de 50 alumnos).

3.11.3 CONDICIONES

3.11.3.1.- CONDICIONES GENERALES

Se sujetarán a las disposiciones vigentes que le sean de aplicación y complementariamente se utilizarán las determinaciones establecidas en las presentes normas para los distintos usos que le sean afines, como son el de espectáculos, oficinas, cultural, salas de reunión, etc.

3.12 USO DEPORTIVO

3.12.1 DEFINICION

Se incluyen los lugares o edificios acondicionados para la práctica y enseñanza de los ejercicios de cultura física y deportes.

3.12.2 CLASIFICACION

Se establecen las siguientes categorías:

-3.12.2.1 CATEGORIA 1ª

-Deportes en general de 501 a 10.000 espectadores.

-3.12.2.2 CATEGORIA 2ª

-Deportes en general hasta 500 espectadores.

-3.12.2.3 CATEGORIA 3ª

-Deportes sin espectadores.

3.12.3 CONDICIONES

3.12.3.1.- CONDICIONES GENERALES

Se sujetarán a las disposiciones vigentes que le sean de aplicación y complementariamente se utilizarán las determinaciones establecidas en las presentes normas para los distintos usos que le sean afines, como son el de espectáculos, oficinas, cultural, salas de reunión, etc.

DILIXENCIA: Pónea en secretaria do Concello para facer constar que este documento é:

- Copia auténtica do original.
- É parte integrante do expediente do PXOM.
- Realizouse a aprobación definitiva do PXOM, polo Pleno que tivo lugar o día 13 de novembro do 2001.



de Ramuín, 30 de novembro do 2001

A secretaría

Maria del Carmen Limia Fernández

3.13 USO SANITARIO

3.13.1 DEFINICION

Corresponde a los edificios destinados al tratamiento o alojamiento de enfermos.

3.13.2 CLASIFICACION

Se establecen las siguientes categorías:

-3.13.2.1 CATEGORIA 1ª

-Establecimientos de tratamiento de enfermedades infecciosas en edificio exclusivo y exento.

-3.13.2.2 CATEGORIA 2ª

-Establecimientos de tratamiento de enfermedades no infecciosas, con capacidad superior a 100 camas.

-3.13.2.3 CATEGORIA 3ª

-Establecimientos de tratamiento de enfermedades no infecciosas, con capacidad comprendida entre 20 y 100 camas, y ambulatorios, en edificios exclusivos.

-3.13.2.4 CATEGORIA 4ª

-Dispensarios, clínicas o centros sanitarios para tratamiento de enfermedades no infecciosas, con menos de 20 camas en edificio exclusivo.

-3.13.2.5 CATEGORIA 5ª

-Clínicas de urgencia y consultorios sin hospitalización de enfermos, con superficie máxima de 2.000 m².

-3.13.2.6 CATEGORIA 6ª

-Clínicas de tratamientos veterinario y establecimientos similares.

3.13.3 CONDICIONES

3.13.3.1.- CONDICIONES GENERALES

Se sujetarán a las disposiciones vigentes que le sean de aplicación y complementariamente se utilizarán las determinaciones establecidas en las presentes normas para los distintos usos que le sean afines, como son el de oficinas, hotelero, salas de reunión, etc.

3.14 USO DOTACIONAL Y EQUIPAMIENTO

3.14.1 DEFINICION

Corresponde a los edificios y locales destinados a albergar dotaciones de carácter local o comarcal, tanto de titularidad pública como privada, que tienen como objeto prioritario ofrecer servicios a la comunidad.

3.14.2 CLASIFICACION

Se establecen las siguientes categorías:

-3.14.2.1 CATEGORIA 1ª

-Pequeños equipamientos y dotaciones en edificios no exclusivos

-3.14.2.2 CATEGORIA 2ª

-Equipamientos y dotaciones en edificios exclusivos, con superficie total construida menor de 1.000 m²

-3.14.2.3 CATEGORIA 3ª

-Equipamientos y dotaciones en edificios exclusivos, con superficie total construida igual o mayor de 1.000 m²

3.14.3 CONDICIONES

3.14.3.1.- CONDICIONES GENERALES

Se sujetarán a las disposiciones vigentes que le sean de aplicación y complementariamente se utilizarán las determinaciones establecidas en las presentes normas para los distintos usos que le sean afines, como son el de oficinas, comercial, sanitario, espectáculos, religioso, hotelero, salas de reunión, etc.

3.15 USO AGROPECUARIO

3.15.1 DEFINICION

Corresponde a todos los usos complementarios de los trabajos característicos del rural, vinculados a la utilización racional de los recursos naturales y que se destinan a colaborar con las labores propias de las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, etc.

3.15.2 CLASIFICACION

Se establecen las siguientes categorías:

-3.15.2.1 CATEGORIA 1ª

-Pequeños almacenes y talleres, compatibles con el uso residencial, en edificios exclusivos, o anexos a edificios de vivienda. Cuando se trate de cuadras o establos, estarán aislados de la vivienda y dispondrán de entradas independientes.

-3.15.2.2 CATEGORIA 2ª

-Almacenes y talleres, compatibles con el uso residencial en edificios exclusivos, con superficie total construida menor de 1.000 m²

-3.15.2.3 CATEGORIA 3ª

-Almacenes y talleres no compatibles con el uso residencial y que deben ser emplazados fuera de zonas habitadas.

3.15.3 CONDICIONES

3.15.3.1.- CONDICIONES GENERALES

Se sujetarán a las disposiciones vigentes que le sean de aplicación y complementariamente se utilizarán las determinaciones establecidas en las presentes normas para los distintos usos que le sean afines.

3.16 USOS EXTRACTIVOS

3.16.1 DEFINICION

Se define como uso extractivo el conjunto de actividades desarrolladas para la obtención de tierras y áridos, explotación de minas y canteras y otras afines, que con carácter temporal y provisional se realizan sobre áreas del suelo y/o subsuelo.

3.16.2 CLASIFICACION

Se establece una categoría única, dado el carácter provisional y temporal de toda actividad incluida en este uso.

3.16.3 CONDICIONES

3.16.3.1.- CONDICIONES GENERALES

Deberán ajustarse las actividades extractivas a lo señalado en el artículo 59 de la ley 1/97 del suelo de Galicia, en orden a la protección de núcleos, edificios, restos arqueológicos o históricos, elementos naturales etc. por lo que podrá no autorizarse las mismas, en un radio no superior a 500 m de los citados elementos protegidos, si existiese riesgo para aquellos.

Las actividades incluidas en este uso, requerirán la previa autorización municipal, sin perjuicio de la obtención de los otros permisos que la legislación sectorial aplicable determine en cada caso.

Las autorizaciones obtenidas de otras administraciones, no prejuzgan la obtención de la licencia municipal, que podrá ser denegada cuando no se cumplan las determinaciones señaladas en las presentes Normas y demás normativa municipal.

La concesión de la licencia municipal estará subordinada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Respeto al paisaje y al entorno natural.
- Preservación de la pureza del medio ambiente
- No afectar a corrientes de aguas superficiales o subterráneas, con desvíos, mermas de caudal o polución mediante vertidos.

Todo uso extractivo que suponga destrucción de arbolado, deberá efectuar la repoblación de la finca con árboles de la misma especie, una vez finalizada la actividad, así como a su cuidado

hasta el desarrollo normal de los nuevos árboles. A este efecto, en la licencia municipal en el momento de ser otorgada, se hará constancia expresa de esta condición.

Se adoptarán las medidas necesarias para evitar durante la ejecución de los trabajos, molestias a terceros: limpieza de residuos en viales, eliminación de ruidos, señalización adecuada, reparación de vías afectadas, etc.

3.16.3.2.- SOLICITUD DE LICENCIAS

La obtención de licencia municipal para actividades extractivas, requerirá la presentación de la siguiente documentación:

- a) Memoria descriptiva de las actividades que se pretenden desarrollar, con señalamiento de: los movimientos de tierra a realizar; plazo estimado para la explotación; medidas adoptadas en orden a la protección del paisaje y en su caso para su restitución; y justificación del cumplimiento de las determinaciones señaladas en estas normas. Se indicará también, el volumen en m³ de tierra o rocas a remover y/o áridos a extraer según los casos, separando las cantidades que corresponden a excavaciones, explanaciones y rellenos.
- b) Testimonio fehaciente del Título de propiedad de los terrenos afectados por la actividad. Si el solicitante no es el propietario, se acompañará al título, el permiso del propietario para desarrollar las actividades solicitadas.
- c) Plano de situación escala 1:10.000 y plano topográfico de la zona afectada escala mínima 1:2.000, con indicación de los perfiles que describan los movimientos de tierra a realizar. También se señalará en el plano, el estado en que quedarán los terrenos después del desarrollo de los movimientos de tierras, así como las operaciones que se realizarán para reintegrar los suelos afectados a su entorno y paisaje.
- d) Garantías patrimoniales (avales) que se ofrecen al Ayuntamiento para el cumplimiento de las condiciones que se le impongan en la licencia.
- e) Autorizaciones precisas de las diferentes administraciones competentes.

3.17 USOS EXISTENTES

3.17.1 DEFINICIONES

3.17.2 EDIFICACIÓN FUERA DE ORDENACIÓN

- a) Los edificios e instalaciones con Usos existentes, anteriores a la vigencia de estas Normas, que resultaren disconformes con el contenido de las mismas, se considerarán fuera de ordenación.
- b) Cuando la inadaptación a la normativa reguladora del presente plan no sea de gran magnitud ni suponga grave perjuicio o peligro o se debiera a la aplicación de normativas anteriormente vigentes, se entenderá entonces que ese tipo de edificación o instalación se encuentra en la situación genérica de fuera de ordenación.
- c) Esta situación genérica de fuera de ordenación permite autorizar en los edificios e instalaciones así declarados, obras de mejora y conservación, garantizándose su uso actual y su adecuación a los criterios técnicos de edificación de la Normativa del presente plan, aunque no se podrán permitir ampliaciones que supongan aumento del volumen edificado.
- d) Excepcionalmente y cuando las condiciones de la finca no permitan mejor solución por aplicación de la ordenanza, podrán autorizarse obras de aumento de volumen y consolidación al único y exclusivo objeto de la mejora de las condiciones higiénico-sanitarias de la vivienda
- e) En el caso de edificaciones e instalaciones de nueva planta, construidas con posterioridad a la vigencia del presente Plan, que manifiestamente incumplan la normativa del mismo, se procederá a la suspensión de las obras y a la adopción de las medidas previstas en la legislación del suelo y concordantes del reglamento de Disciplina Urbanística.

3.17.3 DECLARACIÓN EXPRESA DE EDIFICACIÓN FUERA DE ORDENACIÓN

- a) En el caso en el que el mantenimiento de las partes de la edificación que no estén conformes con la ordenación prevista en el presente Plan General, supusiera un perjuicio o impedimento grave para el desarrollo de la misma, estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de 15 años, o implicase riesgos de peligro o de incumplimiento de las medidas de seguridad contenidas en la presente normativa, el Ayuntamiento procederá a la declaración expresa de edificación fuera de ordenación.
- b) El acto de declaración expresa de edificación fuera de ordenación implica que no se autorizará en los edificios ni en sus instalaciones la realización de obras de consolidación, aumento de volumen, ampliación, modificación e incremento de su valor de expropiación, pero si pequeñas reparaciones que exigiere la higiene, ornato y conservación del inmueble. Estos usos podrán extinguirse por el Ayuntamiento, mediante expropiación, indemnizándoles si procede, con arreglo a Derecho.
- c) En todo caso, será de aplicación lo señalado en el art. 58, párrafo 3, de la Ley del suelo de Galicia, que a continuación se transcribe:

"Sin embargo, en casos excepcionales podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en un plazo de quince años, a contar desde la fecha en que se pretendiese su realización."

DILIXENCIA: Fechoa en secretaria do Concello para facer constar que este documento é:

- Copia auténtica do orixinal.
- É parte integrante de expediente do PXOM.
- Realizouse a aprobación definitiva do PXOM, polo Pleno que tivo lugar o día 13 de novembro do 2001.



Normas de Ramuiñán, 30 de novembro do 2001

A secretario

Asdo.: María del Carmen Limia Fernández